
Sentencia impugnada: Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Aracelis Matos Pérez.

Abogados: Licdos. Harold Aybar Hernández y Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aracelis Matos Pérez, dominicana, mayor de edad, unin libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0100383-7, domiciliada y residente en la calle 8 n.º. 3 sector Barrio Nuevo, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00082, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2789-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 10 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de octubre de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristbal, Licdo. Nicasio Pulinario P., present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Aracelis Matos Pérez, imputandola de violar los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley n. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal, emiti auto de apertura a juicio contra la imputada, admitiendo la acusacin en su totalidad, mediante la resolucin n. 0584-2017-SRES-00015 del 17 de enero de 2017;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual dict la sentencia n. 301-03-2017-SS-00098 el 17 de julio de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Varía la calificacin originalmente otorgada al caso seguido a la justiciable Aracelis Matos Pérez y que se contraa a la de los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal, y 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, por la dispuesta en los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y artculos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y porte ilegal de arma blanca, siendo que en el desarrollo del juicio no quedaron establecidos los elementos constitutivos del ilcito de asesinato; SEGUNDO: Declara a Aracelis Matos Pérez, de generales que constan, culpable de los ilcitos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violacin a los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y artculos 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso José Manuel Abad de los Santos; en consecuencia, se le condena a trece (13) aos de reclusin mayor a ser cumplidos en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de Najayo Mujeres; TERCERO: Rechaza en parte las conclusiones del Ministerio Pblico y del abogado de la querellante, siendo que los hechos han sido probados en el tipo penal de referencia en el inciso segundo, al igual que las conclusiones del defensor, por considerar los juzgadores que tanto la responsabilidad penal como la pena impuesta a la imputada se ajusta y es proporcional con los hechos juzgados; CUARTO: Exime a la imputada Aracelis Matos Pérez, del pago de las costas penales por haber sido asistida por un defensor pblico; QUINTO: Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Arts. 189 y 338 del Cdigo Procesal Penal, el Ministerio Pblico mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al juicio, consistentes en: Un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley”;

- d) que no conforme con esta decisin, la imputada interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de San Cristbal, la cual dict la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00082, objeto del presente recurso de casacin, el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelacin interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), por Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor pblico, actuando en nombre y representacin de la imputada Aracelis Matos Félix, contra la sentencia n. 301-03-2017-SS-00098 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la decisin recurrida; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de la imputada,; TERCERO: Exime a la imputada recurrente Aracelis Matos Félix, del pago de las costas del procedimiento dealzada, por la misma encontrarse asistida por la defensa pblica; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes”;

Considerando, que la recurrente alega, en sntesis, los siguientes medios de casacin:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artculo 426.3 CPP). El hecho de propinarle heridas de

manera voluntaria a una persona que le provocaron la muerte, esta acción se traduce en un homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo código con la pena de reclusión mayor, y el hecho de que se le haya provocado heridas que le causaron la muerte al occiso Manuel Abad de los Santos (a) Bosa, no reduce dicho accionar a una calificación de artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos a una pena de cinco años, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de imputación, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación, cuyos argumentos, además de ser contradictorios entre sí, resultan totalmente divorciados de los elementos constitutivos de ambos tipos penales en juego, lo que permite evidenciar que la corte no tenía claro la calificación que se ajusta a los hechos y a las pruebas del proceso, ya que de forma errada refiere que propinarle heridas de manera voluntaria a una persona, que le provocaren la muerte, se traduce en un homicidio voluntario, y por otro lado refiere que el hecho de que se le hayan provocado heridas que le causaron la muerte al hoy occiso no se traduce dicho accionar en lo establecido en el artículo 309 del Código Penal; Segundo Motivo: El segundo medio del recurso de apelación estuvo fundado en la cuantía de la pena impuesta a la imputada Aracelis Matos Pérez, utilizando la defensa argumentos suficientes y con respaldo probatorios que eran merecedor de ser acogido, no obstante la corte a qua al respecto expresó lo siguiente: "...Que al imponer una pena de 13 años a la imputada, el tribunal de primer grado no violenta la norma procesal como alega la parte recurrente, toda vez que luego de quedar establecida la culpabilidad de la imputada en la comisión del ilícito penal de homicidio voluntario, este está sancionado con pena de reclusión mayor, tal cual es de tres a veinte años, y que al imponerle una pena de 13 años a la imputada recurrente, observamos que se le ha aplicado una sanción enmarcada dentro de la norma penal que se contempla la pena a imponer por el ilícito probado, sanción que no puede ser impugnada bajo el alegato de que la pena que se debió imponer es la de cinco años de reclusión, ya que si bien los golpes y heridas que provocaron la muerte, se encuentran tipificados por el artículo 309 del Código Penal, la muerte de Manuel Abad de los Santos (a) Bosa, fue provocada de manera voluntaria, lo cual está sancionada por el artículo 304 párrafo II del Código Penal, con pena de tres a veinte años como ha dicho precedentemente, por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación", cuyos argumentos resultan incoherentes en sí mismos que no permite entender lo que quiso expresar la Corte a qua, pues por un lado refiere golpes y heridas voluntarios tipificado por el artículo 309 del Código Penal, y por otro indica que están sancionados con la pena establecida en el artículo 304 del mismo código";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que en el memorial de agravios arguye la impugnante errónea aplicación de una norma jurídica, de manera concreta, que la Corte a qua realizó unos razonamientos contradictorios, divorciados de los elementos constitutivos de los tipos penales consignados en los artículos 295 y 309 del Código Penal Dominicano, cuando establece lo siguiente: "el hecho de propinarle heridas de manera voluntaria a una persona que le provocaron la muerte, esta acción se traduce en un homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo código con la pena de reclusión mayor, y el hecho de que se le haya provocado heridas que le causaron la muerte al occiso Manuel Abad de los Santos (a) Bosa, no reduce dicho accionar a una calificación de artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos a una pena de cinco años, como alega el recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de imputación"; Que asimismo, la corte no tenía claro la calificación jurídica que se ajusta a los hechos y las pruebas del proceso, esto así cuando refiere propinarle heridas de manera voluntaria a una persona que le provocaren la muerte se traduce en un homicidio voluntario, y por otro lado refiere que el hecho de que se le hayan provocado heridas que le causaron la muerte al hoy occiso no se traduce dicho accionar en lo establecido en el artículo 309 del Código Penal, confundiendo la corte los elementos constitutivos de estos tipos penales;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del primer vicio denunciado en el recurso de casación, esta sala ha podido advertir que la Corte a qua estableció lo siguiente:

"(...) el hecho de propinarle heridas de manera voluntaria a una persona, que le provocaron la muerte, esta acción se traduce en un homicidio voluntario, lo cual está tipificado por el artículo 295 del Código Penal y

sancionado por el artículo 304 del mismo código, con la pena de reclusión mayor, y el hecho de que se le haya provocado heridas que le causaron la muerte al occiso Manuela Abad de los Santos (a) Bosua, no reduce dicho accionar a una calificación del artículo 309 del Código Penal, ni mucho menos a una pena de cinco años, como alega el recurrente; por lo que procede rechazar este primer medio de impugnación...”;

Considerando, que de los argumentos expuestos precedentemente, entendemos que la recurrente desnaturaliza lo expuesto por la Corte a-qua toda vez que si bien es cierto que el a-quo hace una errónea interpretación al pretender describir los tipos penales consignados en los artículos 295 y 309 del Código Penal, no es menos cierto que tal situación no hace anulable la decisión recurrida, sobre todo porque el Tribunal a-quo en la página 10 expone de forma clara los elementos constitutivos del tipo penal retenido por el tribunal de juicio, en esas atenciones se desestima el aspecto examinado;

Considerando, que como un segundo aspecto dentro del primer y único medio, cuestiona la imputada que la corte realizó argumentos incoherentes, que no permiten entender lo que dicho tribunal quiso expresar, esto porque por un lado refiere golpes y heridas voluntarios tipificados en el artículo 309 del Código Penal, y por otro indica que está sancionando con la pena establecida en el artículo 304 del mismo código;

Considerando, que tal como ha planteado la recurrente, el a-quo al momento de ponderar la aplicación de la pena, procedió a hacer mención de unos artículos que no se corresponden con el tipo penal que dicho tribunal ha venido justificando, sin embargo, hemos advertido que evidentemente se trata de un error al momento de la redacción de la sentencia, el cual puede ser suplido por esta Sala, dado que desde el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a-qua se caracteriza el tipo penal consignado en el artículo 295 del Código Penal, consistente en homicidio voluntario, por lo que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala que contempla la norma, guardando la misma cierta proporción con la magnitud del delito; en esas atenciones, se desestima el aspecto aludido;

Considerando, que por los motivos expuestos precedentemente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley número 10-15, así como la resolución marcada con el número 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Aracelis Matos Pérez está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley número 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Aracelis Matos Pérez, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00082, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la imputada recurrente asistida de un abogado de la

Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.